



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00150-00
Solicitante: Defensoría de Familia
Beneficiarios: Andrés Felipe Rodríguez Pulido
Proceso: Restablecimientos del Derecho (Art. 99 CIA)

Corresponde el estudio de las diligencias del trámite administrativo de restablecimiento del derecho del Andrés Felipe Rodríguez Pulido, remitido por la Defensoría de Familia ICBF CZ – Chocontá (Cundinamarca), a efectos de anular la Resolución No. 02 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al verificar la pérdida de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP., y consecuencia, se proceda a definir la situación jurídica del beneficiario.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la Comisaría de Familia

Según consta en las diligencias, por solicitud anónima la Comisaría de Familia del Municipio de Guatavita, mediante providencias de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), dio apertura del procedimiento de verificación de derechos del menor Andrés Felipe Rodríguez Pulido (pág. 32-44 PDF01), con el fin de ratificar y/o descartar la presunta vulneración y/o amenaza de sus derechos fundamentales y amonestó al señor Cándido de Jesús Rodríguez Cortes, progenitor del menor, para que garantizara los derechos fundamentales de AFRP (Pág. 47-52 PDF01). Tales decisiones fueron notificadas personalmente al progenitor del menor (Pág. 46 PDF01).

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (Pág. 128-136 PDF01), la Comisaria de Familia de Guatavita, emite la Resolución No. 01, a través de la cual dispuso cambiar la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente AFRP, ubicándolo en hogar diferente al de su progenitor, en la modalidad de internado en la Fundación Niña María – Sede Albán, traslado que le fue notificado al señor Cándido de Jesús Rodríguez Cortes (Pág. 149 PDF01) y notificada por estado (Pág. 154 PDF01).

Seguidamente, en auto del nueve (9) de junio de los cursantes (pág. 55 PDF01), decretó pruebas y fijó el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo.

Mediante Resolución No. 02 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Pág. 238-366 PDF01), resolvió el procedimiento administrativo de

restablecimiento de derechos del adolescente Andrés Felipe Rodríguez Pulido, decisión que fue notificada en estrados al señor Cándido de Jesús Rodríguez Cortes, progenitor del menor (Pág. 368 PDF01) y por estado (Pág. 370 PDF01).

2. Trámite de la Defensoría de familia

El ICBF Centro Zonal Chocontá, mediante oficio de 7 de noviembre de 2023 (pág. 4 PDF01), remite las diligencias a este estrado judicial, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 02 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), atendiendo a la causal de falta de competencia contemplada en el artículo 133 del CGP, y como consecuencia de ello, solicita que el presente Despacho defina la situación jurídica del adolescente Andrés Felipe Rodríguez Pulido.

Refiere que no se evidencia en el expediente el auto que fija fecha para la audiencia de pruebas y fallo, conforme a lo exigido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. Refiere que la decisión adoptada en la Resolución 02 de 21 de septiembre de 2023 fue tomada sin tener competencia.

II. CONSIDERACIONES

Recibidas las diligencias, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo el análisis de los elementos aportados a la actuación de la siguiente manera.

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer la competencia para continuar con el trámite de los procesos de restablecimiento de derechos del adolescente Andrés Felipe Rodríguez Pulido.

2. Del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes

El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 establece que corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código y que “...*El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...*”.

Dicha normatividad estableció una norma de competencia en el artículo 97 de forma taxativa, la cual reza que “...*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...*”, regla de competencia que resulta relevante, en consideración a que los sujetos de protección, precisamente son menores de edad.

En lo que respecta al procedimiento a seguir, el artículo 99 prevé una primera etapa, denominada por la Ley como **“Iniciación de la actuación administrativa”**, que en términos generales puede denominarse como indagación preliminar, pues su fin no es otro que el de adelantar las actuaciones que permitan a las autoridades verificar si realmente se está ante una amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente. Conforme a dicha norma, el Defensor o Comisario de Familia o en su defecto, el Inspector de Policía deberá ordenar:

1. *La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.*
2. *Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.*
3. *Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.*
4. *La práctica de las pruebas que estime necesarias **para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente** (Negrilla fuera de texto).*

Luego entonces, es claro que esta es una etapa previa que estableció el legislador para que las autoridades puedan adelantar y recopilar los elementos necesarios que les permitan establecer si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales de los NNA y así mismo, establecer quienes son los presuntos responsables para poder vincularlos de manera formal a la actuación y poder adoptar las medidas de restablecimiento que permita garantizar los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, el artículo 100 del citado Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, regula la segunda etapa del proceso, que comienza con la **“Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, niña y/o adolescente”**. Es este el proceso formal de restablecimiento de derechos y tiene su inicio luego de concluida la etapa de iniciación a que hace alusión el artículo 99 de la citada Ley, pues recuérdese que el objeto de dicha etapa preliminar era la de recopilar elementos que permitan establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

Recapitulando entonces, existen dos (2) etapas del proceso: i) Una primera etapa denominada **Iniciación de la actuación administrativa** o etapa preliminar y ii) Una segunda etapa que corresponde al **Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos** como tal y que podría definirse como la etapa del proceso formal de restablecimiento de derechos.

Ahora bien, para el caso del proceso formal de restablecimiento de derechos, esto es, para la segunda etapa, el legislador previó un término perentorio de seis (6) meses, el cual se cuenta desde el auto de apertura formal del proceso a que hace alusión el inciso primero del citado artículo 100, pues ha de recordarse que el auto de apertura se surte cuando se tiene conocimiento de los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos.

Este proceso tiene a su vez unas fases que deben cumplirse en respeto de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, siendo la primera de ellas la obligación de notificar y correr traslado por el término de cinco (5) días, a las personas que, de conformidad con el artículo 99, deben ser citadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer.

Establece la norma que luego de vencido el traslado, se deben decretar de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido decretadas en el auto de apertura, siempre que resulten procedentes (conducentes, pertinentes y útiles) y que tales pruebas pueden practicarse antes de la audiencia de pruebas y fallo, caso en el cual debe correrse traslado de cinco (5) días a las partes para su contradicción.

Así mismo, establece la norma que, vencido el traslado de las pruebas practicadas antes de la audiencia, se fijará fecha para la realización de esta, en donde se practicarán las pruebas pendientes, se correrá traslado de las practicadas en dicha audiencia y se emitirá el respectivo fallo, el cual es susceptible de recurso de reposición.

Finalmente, dispone el citado artículo 100 que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para su interposición, el proceso debe ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, siendo este entonces el procedimiento regular.

Precisado el procedimiento, queda por esclarecer, qué sucede si vence el término de seis (6) meses que según la norma debe durar la segunda etapa y no se ha emitido el fallo. Frente a esto, la norma precisa que en estos eventos la autoridad administrativa pierde competencia y debe enviar la actuación al Juez de Familia, el cual debe resolver el asunto en un término de dos (2) meses.

3. Caso concreto

Conforme se precisó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en este caso las diligencias se originaron en un anónimo y con base en dicha información la Comisaría de Familia de Guatavita (Cundinamarca) dio inicio a la primera etapa del proceso, esto es a la **etapa de iniciación de la actuación administrativa**, con auto del trece (13) abril de (2023) (pág. 9 y 10 PDF01) cuyo fin era verificar si existía una amenaza o vulneración de los derechos de los niños. Al respecto se plasmó en los autos:

*“...Por medio del cual se ordena adelantar verificación de derechos del los NNA ANDRES RODRÍGUEZ PULIDO, en virtud de la queja anónima ...”
(pág. 9-10PDF01).*

Así mismo, se colige de la documental, que con providencias del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia de Guatavita, ordenó aperturar el procedimiento de verificación de derechos del menor Andrés Felipe Rodríguez Pulido (pág. 32-44 PDF01), con el fin de ratificar y/o descartar la presunta vulneración y/o amenaza de sus derechos fundamentales, notificada personalmente al progenitor del menor ((Pág. 46 PDF01), y en consecuencia se dispuso a dar inicio a la segunda etapa del proceso, esto es, a la **Apertura Formal**

del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos. Al respecto resolvió en el numeral primero de los citados autos.

“PRIMERO: Citar y notificar personalmente del AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a los padres y/o cuidadores de ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ PULIDO...” (pág. 42 PDF01) (Negrilla fuera de texto).

En la misma providencia se ordenó correr traslado de la decisión, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, y se ordenó como medida de restablecimiento de derecho del menor, la amonestación de la señora Ximena Castellanos López (pág. 43 PDF01), y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de restablecimiento de derechos, decisión que fue notificada personalmente al señor Cándido de Jesús Rodríguez Cortes, progenitor del beneficiario del procedimiento administrativo, corriéndose el respectivo traslado (pág. 46 PDF01).

El mismo del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia de Guatavita amonestó al señor Cándido de Jesús Rodríguez Cortes, para que garantizara los derechos fundamentales del menor AFRP (Pág. 47-52 PDF01).

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (Pág. 128-136 PDF01), la Comisaria de Familia de Guatavita, emite la Resolución No. 01, a través de la cual, dispuso cambiar la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente AFRP, ubicándolo en hogar diferente al de su progenitor, en la modalidad de internado en la Fundación Niña María – Sede Albán, centro ubicado en el municipio de Chía, Cundinamarca, traslado que le fue notificado al señor Cándido de Jesús Rodríguez Cortes (Pág. 149 PDF01), y posteriormente notificada por estado (Pág. 154 PDF01).

Seguidamente, en auto del nueve (9) de junio de los cursantes, visto en la página 55 del PDF01, decretó pruebas y fijó como fecha, el veintiuno (21) de septiembre del año en curso para celebrar la audiencia de pruebas y fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el artículo 231 del CGP., decisión que, según consta en las diligencias, fue notificado por estado (Pág. 26 PDF01).

En audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Pág. 238-366 PDF01), resolvió el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente Andrés Felipe Rodríguez Pulido, decisión que fue notificada en estrados al señor Cándido de Jesús Rodríguez Cortes, progenitor del menor (Pág. 368 PDF01), y posteriormente por estado (Pág. 370 PDF01).

El ICBF Sede Regional Cundinamarca Centro Zonal Chocontá, consideró, como primera medida, que la Comisaria de Familia de Guatavita, no emitió auto que fijara fecha para celebrar la audiencia de pruebas y fallo, decisión que debía notificarse por estado, y segundo, que al momento de proferir la Resolución No. 02, carecía de competencia, por vencimiento del término.

En cuanto a la primera de las anotaciones resaltadas por el ICBF, se tiene que de la página 50 del PDF 01 del expediente digital, se observa que la Comisaria de Familia

sí decretó pruebas y fijó fecha para el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para la audiencia de pruebas y fallo de que trata el inciso 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que dispone “... *Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda...*”, decisión que fue notificado en estado (Pág. 56PDF01.)

Con respecto a la pérdida de competencia, se tiene que, para el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual se puso fin al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, habían transcurrido apenas cuatro (4) meses y veinticinco (25) días, desde que se dio apertura al proceso, es decir, que la Comisaria de Familia de Guatavita, al momento de proferir el fallo estaba dentro del término de seis (6) meses que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. Luego entonces, no le asiste razón al ICBF para invocar la pérdida de competencia, razón por la cual, se negará la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02.

Estando dentro del término la determinación, lo procedente es remitir las diligencias ante el juez de familia para que se produzca la homologación de la decisión de adoptabilidad decretada por la Comisaria de Familia de Guatavita, tal como lo dispone el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

En este caso, a la luz del artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 18 del artículo 21, la norma que fija la competencia territorial establece que “...*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...*”, regla de competencia que resulta relevante, en consideración a que los sujetos de protección, precisamente son menores de edad, y para el caso, el menor Andrés Felipe Rodríguez Pulido, se encuentra en la Fundación Niña María - Sede Chía, Cundinamarca (Pág. 200 PDF01), por lo que se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto de Chía-Cundinamarca), atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 del CGP, dado que en dicho municipio no hay Juez de Familia, para que se surta el trámite de homologación de la decisión de adaptabilidad del adolescente antes mencionado.

Así mismo, se ordenará comunicar la presente decisión al ICBF para que continúe con el trámite de las diligencias que son de su resorte, conforme al procedimiento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

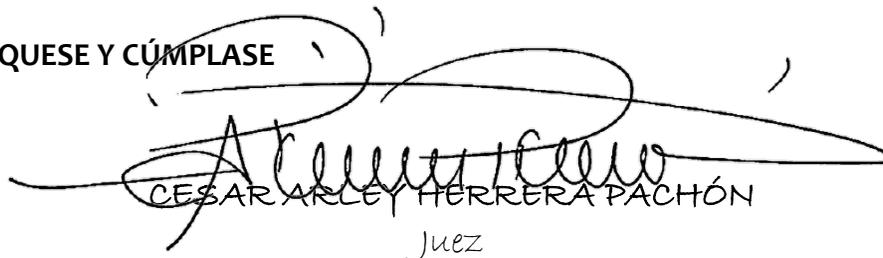
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE inmediatamente las presentes diligencias a los juzgados civiles municipales (Reparto) de Chía, para que se surta el trámite de

la homologación de la decisión de adaptabilidad del adolescente Andrés Felipe Rodríguez Pulido.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Defensoría de Familia ICBF CZ – Chocontá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045.


GIOVANNY B. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO